



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA FEMP

1

Texto aprobado por el Consejo Territorial de la FEMP en su sesión celebrada el
21 de marzo de 2024



TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, es una asociación con personalidad jurídica propia, carente de ánimo de lucro y reconocida como de utilidad pública, por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, que está constituida por los Municipios, Provincias e Islas que voluntariamente decidan formar parte de ella para la promoción y defensa de sus intereses comunes.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la FEMP, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio nacional, ostenta la representación institucional de la Administración Local en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Artículo 2

1. En el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas para el cumplimiento de sus fines estatutarios, la FEMP goza de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar, transmitir o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos y pactos, suscribir convenios y contraer cualesquiera compromisos u obligaciones, así como ejercitar las acciones legales que procedan en orden a su administración y defensa.
2. La FEMP, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá:
 - a) Celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas,
 - b) Actuar como entidad colaboradora de la Administración en la gestión de las subvenciones de las que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes,
 - c) Crear una Central de Contratación a la que puedan adherirse las Entidades Locales asociadas, para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por la Federación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 3

1. La FEMP constituye la Sección Española del Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE).

2. Igualmente, podrá pertenecer a otras organizaciones de poderes locales de carácter nacional e internacional, así como mantener con las mismas las relaciones de cooperación y colaboración que considere convenientes

Artículo 4

El símbolo de la Federación Española de Municipios y Provincias es el del Consejo de Europa con las siglas “FEMP”. Podrá utilizar también el del Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE), con el añadido de “Sección Española”.

Artículo 5

1. El ámbito territorial de la FEMP es el del Estado español y el competencial incluirá cualquier asunto que guarde relación con los intereses comunes de las Entidades Locales que integran el territorio nacional.
2. La FEMP tiene su sede en la Villa de Madrid.
3. Las sesiones que celebren los órganos de la FEMP podrán llevarse a cabo en cualquier lugar del territorio español.

3

Artículo 6

1. Con base en la previsión contenida en el artículo 45 de los vigentes Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, la FEMP podrá establecer vínculos de colaboración y coordinación con las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico constituidas al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siempre que sus Estatutos y sus fines no contradigan o vulneren lo establecido en los Estatutos o en las Resoluciones del Pleno de la FEMP.
2. Los expresados vínculos quedarán reflejados en un protocolo o convenio en el que se especificarán los derechos y deberes de cada Entidad, manteniendo la FEMP, en cualquier caso, la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, y de representación y defensa de sus asociados ante la Administración General del Estado, sin perjuicio de que esta representación y defensa pueda atribuirse a las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico cuando afecte especial o exclusivamente a su ámbito territorial.
3. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos de la FEMP, están representadas en el Consejo Territorial de la FEMP las siguientes Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico:
 - Federación Andaluza de Municipios y Provincias. (FAMP)
 - Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias. (FAMCP)
 - Federación Asturiana de Concejos. (FACC)

- Federación Canaria de Municipios. (FECAM)
- Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares. (FELIB)
- Federación de Municipios de Cantabria. (FMC)
- Federación de Municipios de Cataluña. (FMC)
- Federación de Municipios de la Región de Murcia. (FMRM)
- Federación de Municipios de Madrid. (FMM)
- Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. (FEMP-CLM)
- Federación de Municipios y Provincias de Extremadura. (FEMPEX)
- Federación Gallega de Municipios y Provincias. (FEGAMP)
- Federación Navarra de Municipios y Concejos. (FNMC)
- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León. (FRMPCL)
- Federación Riojana de Municipios. (FRM)
- Federación Valenciana de Municipios y Provincias. (FVMP)

Artículo 7

1. Con carácter general, el alta en la FEMP de Municipios, Provincias e Islas se producirá de manera automática y simultánea a su afiliación a la Federación de Entidades Locales de ámbito autonómico vinculada que corresponda, y viceversa, a no ser que en el respectivo convenio o protocolo de vinculación se determine otro régimen.
2. A los efectos anteriores, serán remitidas, a las Secretarías Generales de la FEMP y de la Federación de Entidades Locales de ámbito autonómico, las oportunas certificaciones del acuerdo de afiliación aprobado por el Pleno de la Corporación.
3. De igual forma, con idéntica salvedad y reciprocidad, se procederá para el caso de la baja de los asociados.

Artículo 8

1. La FEMP editará una publicación informativa de carácter periódico que remitirá gratuitamente a todos sus asociados, así como a las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico a ella vinculadas.
2. Asimismo, hará llegar a los mencionados destinatarios las circulares que se elaboren para informar sobre aspectos concretos que afecten de forma general a las Corporaciones que integran la Administración Local.

3. En todo caso, la FEMP velará por el mantenimiento de un constante y recíproco intercambio de información con las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico vinculadas, promoviendo a tal efecto la utilización de los medios y tecnologías que se consideren más adecuados en cada momento.

TÍTULO I DE LOS SOCIOS DE LA FEMP

Artículo 9

La FEMP está formada por socios titulares y de honor.

Artículo 10

Serán admitidos como socios titulares de la FEMP, con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 10 de los vigentes Estatutos, todos los Municipios, Provincias e Islas que manifiesten, mediante acuerdo plenario, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios.

Artículo 11

Tendrán la consideración de socios de honor las personas físicas o jurídicas que, a propuesta del Consejo Territorial, sean nombradas como tales por el Pleno en reconocimiento de sus destacados méritos o por razón de su especial contribución al servicio de los fines estatutarios de la Federación.

Artículo 12

1. Las altas y bajas de los socios titulares deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno, previa recepción del correspondiente acuerdo plenario de la Corporación Local interesada. Todo ello, a excepción de lo previsto en el artículo 7.1 de este Reglamento.
2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno en esta materia se harán constar en las actas correspondientes y en el Libro de Registro que, a tal fin, llevará la Secretaría General y surtirán efecto desde el mismo día en que sean adoptados.



Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3 del presente Reglamento, la condición de socio titular se perderá:
 - a) Por decisión voluntaria del asociado, adoptada de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.
 - b) Cuando se produzca el impago de cuotas por un período superior al año.
 - c) Por acuerdo del Consejo Territorial fundado en el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones a que hacen referencia los apartados a) y c) del artículo 10.2 de los vigentes Estatutos.
2. En los casos señalados en los apartados b) y c) anteriores, será preceptiva la previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, y a través del oportuno procedimiento que al efecto se inicie por el Consejo Territorial, el cual deberá designar el correspondiente órgano instructor y fijar los trámites y plazos que se habrán de seguir hasta su resolución.

Artículo 14

La baja como socio titular de la FEMP, cualquiera que sea su causa, implicará:

- a) La pérdida de sus derechos y obligaciones.
- b) La imposibilidad de reclamar devolución patrimonial alguna.
- c) La obligación de abonar las cantidades que por cualquier motivo adeudara a la Federación.

6

TÍTULO II**DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA FEMP**

Artículo 15

1. Los órganos rectores de la FEMP son:
 - a) El Pleno.
 - b) El Consejo Territorial.
 - c) La Junta de Gobierno.
 - d) La Presidencia.
2. Las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia, de las Vicepresidencias y de las Vocalías de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial ejercerán su cargo de forma gratuita.

Capítulo I. Del Pleno

Artículo 16

1. El Pleno es el órgano soberano de la FEMP y está integrado por los socios titulares y por los socios de honor.
2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la FEMP, el Pleno se rige por su propio Reglamento aprobado por el Consejo Territorial.

Artículo 17

1. Son competencias del Pleno:
 - a) Diseñar la línea política de la FEMP.
 - b) Aprobar cuantas resoluciones estime convenientes en orden a un mejor desarrollo de la actividad y fines de la Federación.
 - c) Elegir a las personas titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias y a los miembros del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno.
 - d) Aprobar las cuentas anuales de la Federación.
 - e) Aprobar y modificar los Estatutos.
 - f) Disolver la Federación y nombrar la Comisión Liquidadora.
2. La competencia señalada con la letra d) en el apartado anterior se entenderá delegada, en todo caso, en el Consejo Territorial.

7

Artículo 18

1. Las reuniones del Pleno podrán tener carácter ordinario o extraordinario:
 - a) Con carácter ordinario se reunirá cada cuatro años y, en todo caso, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de celebración de las elecciones locales, correspondiendo su convocatoria a la Presidencia de la FEMP previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
 - b) Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Consejo Territorial, por propia iniciativa o a petición de un número de socios titulares de la FEMP que represente, al menos, la mitad (1/2) de los votos del Pleno, así como cuando sea acordado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Consejo Territorial. Su convocatoria corresponderá a la Presidencia de la FEMP previos acuerdos adoptados por el Consejo Territorial y la Junta de Gobierno, respectivamente.
2. Cualquiera que sea el carácter con el que se reúna el Pleno, la convocatoria deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación, al menos, a la fecha de su celebración.



Capítulo II. Del Consejo Territorial

Artículo 19

1. El Consejo Territorial es el órgano máximo de la FEMP entre Plenos, encargado de desarrollar las resoluciones aprobadas por el Pleno.
2. Asimismo, el Consejo Territorial es el órgano permanente de colaboración, coordinación y consulta entre la FEMP y las distintas Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico a ella vinculadas.

Artículo 20

1. El Consejo Territorial está compuesto por:
 - a) Quienes ostenten la Presidencia y Vicepresidencias de la FEMP y el resto de los miembros de la Junta de Gobierno.
 - b) Sesenta y un (61) miembros elegidos por el Pleno de entre quienes ostenten la Presidencia de las Corporaciones de los socios titulares.
 - c) Dos personas en representación de cada una de las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico vinculadas a la FEMP, siendo una de ellas la titular de su Presidencia. Ambas serán elegidas de acuerdo con lo que prevean sus propios Estatutos y con las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 de los Estatutos de la FEMP.
2. Quien ostente la Presidencia de la FEMP presidirá el Consejo Territorial, correspondiendo la Vicepresidencia a la persona titular de la Presidencia de una de las Federaciones referidas en la letra c) del apartado anterior, elegida por ellas.
3. La Secretaría del Consejo Territorial será desempeñada por la persona titular de la Secretaría General de la FEMP.
4. Solo los miembros del Consejo Territorial referidos en la letra c) del apartado 1 anterior, con la excepción de la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo, podrán delegar su representación y asistencia a las reuniones, en cada ocasión y de forma puntual, en cualquier otro miembro del órgano colegiado de gobierno de su respectiva Federación.
5. El Consejo Territorial contará, en todo caso, con un Secretariado como órgano de apoyo, compuesto por quienes ostenten las Secretarías Generales de las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico y la persona titular de la Secretaría General de la FEMP, siendo esta última quien presidirá y coordinará las reuniones y trabajos que realice dicho Secretariado.



Artículo 21

Son competencias del Consejo Territorial:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Pleno.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines estatutarios.
- c) Aprobar y modificar los Reglamentos de Régimen Interior y del Pleno.
- d) Articular las relaciones de la FEMP con las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico y de estas entre sí, coordinando las iniciativas que sean de interés común para las Entidades Locales.
- e) Elaborar propuestas de actuaciones concretas a emprender conjuntamente entre la FEMP y dichas Federaciones.
- f) Impulsar, a iniciativa de las mencionadas Federaciones, la defensa y promoción de los intereses específicos de los Entes Locales de sus respectivos territorios.
- g) Formular propuestas de líneas generales de actuación coordinadas entre la FEMP y las citadas Federaciones, en el marco de las resoluciones aprobadas por el Pleno de la FEMP, trasladándolas a la Junta de Gobierno para la adopción de los correspondientes acuerdos.
- h) Aprobar las cuotas anuales de carácter ordinario y, en su caso, las cuotas extraordinarias que los socios titulares deban pagar a la FEMP.
- i) Aprobar anualmente los presupuestos y, por delegación del Pleno, las cuentas generales.
- j) Decidir sobre aquellos asuntos que, siendo competencia del Pleno, por su urgencia no puedan serle presentados, dando cuenta al mismo en la primera reunión que celebre.
- k) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Presidencia y Vicepresidencias de la FEMP, en la Junta de Gobierno y en el Consejo Territorial.
- l) Cualesquiera otras que pudieran serle atribuidas expresamente por los otros órganos rectores de la FEMP.

9

Artículo 22

1. Los miembros del Consejo Territorial deberán ostentar la Presidencia de su respectiva Corporación.
2. Cesarán automáticamente los miembros del Consejo Territorial que dejen de ostentar la Presidencia de una Entidad Local asociada a la FEMP y los que, por cualquier motivo, dejasen de pertenecer a la formación política por la que fueron elegidos, siendo sustituidos por el Consejo Territorial, de entre los pertenecientes a la misma formación política. En el caso de representantes de las Federaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico, la sustitución se hará a propuesta de la Federación correspondiente. Esta propuesta deberá contemplar que se siga cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 20.1.c) del presente Reglamento.

Artículo 23

1. El Consejo Territorial será renovado por el Pleno Ordinario correspondiente.
2. Salvo lo previsto en el artículo 22.2 anterior el mandato de los miembros del Consejo Territorial elegidos por el Pleno abarcará desde la celebración de éste y hasta que se tome el acuerdo de convocatoria del nuevo Pleno Ordinario.
3. Una vez realizada la convocatoria del Pleno Ordinario, el Consejo Territorial quedará disuelto, pasando todas sus competencias a la Junta de Gobierno.

Artículo 24

Quienes representen en el Consejo Territorial a las Federaciones de ámbito autonómico vinculadas a la FEMP, lo harán por el tiempo que aquellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 25

1. El Consejo Territorial se reunirá en sesión ordinaria una vez cada 4 meses.
2. Con carácter extraordinario se reunirá cuando con tal carácter lo convoque la Presidencia de la FEMP, por propia iniciativa o a requerimiento de la Junta de Gobierno o de un tercio (1/3) de los miembros del propio Consejo o de un número de socios que represente, al menos, la mitad (1/2) de los votos del Pleno.

En estos dos últimos casos, la solicitud se formalizará por escrito firmado por todos los peticionarios y dirigido a la Secretaría General de la FEMP.

3. El Consejo Territorial celebrará sus sesiones en la sede de la Federación, sin perjuicio de que extraordinariamente se acuerde su celebración en otro lugar del territorio nacional.

Los miembros del Consejo Territorial podrán participar en las reuniones de éste, tanto de forma presencial como no presencial, a distancia, por medios telemáticos. En las reuniones en la que los miembros participen en la modalidad no presencial, éstos podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos su identidad, el contenido de sus manifestaciones y votaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre los mismos y la disponibilidad de los medios durante la reunión.

4. El Consejo Territorial no podrá celebrar sesiones ordinarias una vez hayan sido convocadas las correspondientes elecciones locales.

Artículo 26

1. Corresponde a la Presidencia de la FEMP la convocatoria de todas las sesiones que celebre el Consejo Territorial. Cuando sean de carácter extraordinario, se celebrarán dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud.

Las sesiones habrán de convocarse, al menos, con dos (2) días hábiles de antelación.



2. A la convocatoria se acompañará el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, así como los borradores de acta de sesiones anteriores que deban ser aprobadas, en su caso. En el caso de sesiones extraordinarias únicamente se incluirá en el orden del día los asuntos propuestos por quienes las solicitaron.
3. El orden del día de las sesiones será fijado por la Presidencia de la FEMP asistida por la Secretaría General. Tratándose de sesiones ordinarias, deberá incluir siempre el punto de ruegos y preguntas.
4. La convocatoria, junto con la documentación que la acompañe, se comunicará por medios telemáticos a los miembros del Consejo Territorial con suficiente antelación respecto de la fecha en que deba celebrarse la sesión.

Artículo 27

1. El Consejo Territorial se constituirá válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno (1/2+1) de los miembros que lo componen. En segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros presentes en ese momento.
2. En todo caso, se requerirá la asistencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría General de la FEMP, o de quienes les sustituyan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.
3. También se entenderá constituido válidamente sin necesidad de convocatoria previa, cuando estuvieran reunidos la totalidad de sus miembros y la persona que ejerza las funciones de Secretaría, y así lo decidan.
4. Todas las sesiones respetarán el principio de unidad de acto y se procurará que finalicen el mismo día que comiencen.

11

Artículo 28

1. La Presidencia asistida por la persona titular de la Secretaría General, dirigirá el desarrollo de las sesiones, correspondiéndole, a tal efecto, la ordenación de los debates y de las intervenciones que se produzcan en el curso de aquellas, la autorización del uso de la palabra y la decisión de los asuntos que hayan de someterse a votación.

En la administración del tiempo de debate, tendrá en cuenta lo acordado por la Junta de Portavoces en cuanto a la determinación de los asuntos objeto del mismo, los turnos de intervenciones y la duración de estas.

2. Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar las interrupciones que estime convenientes para permitir las deliberaciones de los Grupos o por otros motivos. También podrá dar un período de descanso, cuando la duración de la sesión así lo aconseje.
3. Al comienzo de la sesión, la Presidencia preguntará si algún miembro del Consejo Territorial tiene que formular alguna observación al acta de la sesión o sesiones anteriores que se

hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o, de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

4. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día. No obstante, la Presidencia podrá alterar el orden de los asuntos.

Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, si bien la votación de cada uno de ellos deberá llevarse a cabo por separado.

5. La Presidencia podrá retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día o en el acordado durante el transcurso de la sesión.
6. Cualquier miembro del Consejo Territorial podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún asunto de los incluidos en el orden del día, y también que el mismo quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta o proposición de acuerdo.

Artículo 29

1. Cada uno de los miembros del Consejo Territorial ostentará un solo voto que tendrá carácter indelegable.
2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo Territorial abstenerse de votar. Se computará como abstención la de aquellos miembros del Consejo que se ausentaren de la reunión en el momento de la votación.
3. En el caso de votaciones con resultado de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
4. Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, nombrando siempre en último lugar a quien ostente la Presidencia. Cada miembro del Consejo, al ser llamado, responderá en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".



5. El sistema normal será la votación ordinaria.

La votación nominal requerirá la solicitud de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Territorial y su aprobación por una mayoría simple en votación ordinaria.

6. Los acuerdos del Consejo Territorial se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los votos emitidos. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

7. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

Antes de comenzar la votación la Presidencia planteará, de forma clara y concisa, los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante su desarrollo la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro podrá entrar en la sala donde se celebre la reunión o abandonarla.

8. Terminada la votación ordinaria, la Presidencia declarará lo acordado.

9. Si la votación es nominal, una vez terminada, la persona titular de la Secretaría General computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 30

1. Los acuerdos del Consejo Territorial quedarán reflejados en las correspondientes actas extendidas por la persona titular de la Secretaría General, las cuales, una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de actas convenientemente autorizadas con las firmas de quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría General de la FEMP.
2. Las reuniones del Consejo Territorial se grabarán. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación de su autenticidad e integridad expedida por la Secretaría y los documentos que en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la reunión, podrán acompañar al acta que, en tal caso, solo contendrá el texto de los acuerdos adoptados, sin necesidad de que consten los puntos principales de las deliberaciones.

La grabación de las reuniones y los documentos en soporte electrónico deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del Consejo Territorial.



Capítulo III. De la Junta de Gobierno

Sección 1ª. Régimen General

Artículo 31

1. La Junta de Gobierno de la FEMP es el órgano encargado de llevar a la práctica los acuerdos del Pleno y del Consejo Territorial.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de los vigentes Estatutos, el mandato de la Junta de Gobierno abarcará desde su elección hasta la celebración del siguiente Pleno ordinario salvo que en Pleno extraordinario se decida su renovación anticipada. En este caso, el mandato de la nueva Junta de Gobierno concluirá también con la celebración del siguiente Pleno ordinario.
3. Cada uno de sus miembros podrán ser reelegidos sucesivamente.

Artículo 32

1. La composición de la Junta de Gobierno, así como los procedimientos de elección de sus miembros y el de cobertura de vacantes serán los determinados en el artículo 31 de los vigentes Estatutos, resultando en todo caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, asistirán a las reuniones de la Junta de Gobierno quienes ostenten la Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión de Haciendas de la FEMP con voz pero sin voto.

2. Cesarán automáticamente los miembros de la Junta de Gobierno que por cualquier motivo dejasen de pertenecer a la formación política por la que fueron elegidos, siendo sustituidos por el Consejo Territorial, de entre los pertenecientes a esa formación política, de igual forma que lo dispuesto en el apartado anterior.
3. La persona titular de la Secretaría General ejercerá las funciones de Secretaría de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

Artículo 33

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:
 - a) Cumplir los acuerdos del Consejo Territorial y del Pleno de la FEMP.
 - b) Aplicar el Reglamento de Régimen Interior.
 - c) Designar a los representantes de las Corporaciones Locales en aquellos organismos donde exista representación local.



- d) Administrar el patrimonio de la Federación.
 - e) Acordar la realización de todas las operaciones relativas a avales, hipotecas y demás garantías reales, así como la solicitud de créditos y préstamos.
 - f) Admitir nuevos socios.
 - g) Promover o participar en sociedades o entidades que tengan como finalidad la prestación de servicios a las Corporaciones Locales o entes dependientes de estas, adoptando para ello cuantos acuerdos sean pertinentes, de los que informará al Consejo Territorial.
 - h) Acordar la interposición de cuantas acciones legales fueran necesarias en defensa de los intereses locales.
 - i) Nombrar y cesar, a propuesta de la Presidencia, a la persona titular de la Secretaría General.
2. En relación con los órganos a que hacen referencia los capítulos II, III y IV del Título IV de los vigentes Estatutos, corresponde asimismo a la Junta de Gobierno:
- a) Acordar la creación o disolución, en su caso, de las Comisiones de Trabajo Sectoriales, así como de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga que se agrupen en torno a un interés específico.
 - b) El nombramiento y cese de los miembros de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.
 - c) El nombramiento y cese de las personas que vayan a ostentar la Presidencia y Vicepresidencias de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares y de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga.
 - d) Conocer y decidir en todo caso sobre los acuerdos que, en forma de propuestas a la Junta de Gobierno, sean adoptados por la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, así como por las Comisiones de Trabajo Sectoriales y los Comités, Redes, Secciones y otros órganos de naturaleza análoga.
3. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno o varios de sus miembros o en la persona titular de la Secretaría General las facultades que estime convenientes para una mayor operatividad. Dichas facultades podrán ser asimismo delegadas expresamente en cualquiera de los órganos mencionados en el apartado 2 anterior, en cuyo caso, los acuerdos que los mismos adopten al respecto tendrán efectividad inmediata sin que sea necesaria la correspondiente aprobación por parte de la Junta de Gobierno.
4. Asimismo, podrá delegar en la Junta de Portavoces las facultades que considere precisas para el correcto funcionamiento de la Federación.

Artículo 34

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que ella misma preestablezca, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada con tal carácter por su Presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de un número de sus miembros no inferior a sus



dos quintas partes (2/5) o de un número de socios que represente, al menos, la mitad (1/2) de los votos del Pleno.

2. En todo lo demás relacionado con el régimen de sesiones y adopción de acuerdos será de aplicación a la Junta de Gobierno lo dispuesto en los artículos 26 a 30, ambos inclusive, del capítulo anterior para el Consejo Territorial.

Sección 2ª. De los Grupos Políticos

Artículo 35

1. Los miembros de la Junta de Gobierno, conforme a la formación política a la que pertenezcan, podrán constituirse en Grupos Políticos.
2. La constitución de los Grupos Políticos se hará dentro del plazo de un (1) mes desde que se hubiera celebrado el Pleno ordinario de la FEMP.
3. Los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Federación y suscrito por todos sus integrantes. Dicho escrito se presentará a la Secretaría General de la FEMP y en él se hará constar la denominación del Grupo, el nombre de su Portavoz y, en su caso, el de su suplente, debiendo pertenecer ambos a la Junta de Gobierno.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno que adquieran tal condición con posterioridad a su sesión constitutiva se incorporarán al Grupo correspondiente a la formación política con la que hubieran concurrido a las elecciones locales.
5. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá quedar adscrito a más de un Grupo, y no podrá pertenecer a un Grupo Político diferente al correspondiente a la formación política con la que se hubiera presentado a las elecciones locales.

16

Artículo 36

1. Los presupuestos anuales de la Federación podrán asignar a los Grupos Políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los Grupos Políticos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos.
2. Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el apartado anterior, con el fin de incorporarla al procedimiento de gestión económico-financiera de la FEMP.

Artículo 37

Para el desarrollo de sus funciones, la FEMP pondrá a disposición de todos los Grupos Políticos los medios materiales suficientes, el personal administrativo y el soporte técnico necesario.

*Sección 3ª. De la Junta de Portavoces***Artículo 38**

1. La Junta de Portavoces, órgano deliberante y consultivo, estará presidida por quien ostente la Presidencia de la FEMP e integrada por las personas que ostenten las Vicepresidencias y las Portavocías de los Grupos Políticos y asistida por la Secretaría General.
2. La Junta de Portavoces quedará constituida tan pronto como se hubiera formalizado la designación de sus integrantes por los diferentes Grupos Políticos de la Junta de Gobierno.
3. El mandato de los miembros de la Junta de Portavoces finalizará cuando lo haga el de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

1. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir, al menos, quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría General de la FEMP y dos Portavoces o, en su caso, sus suplentes.
2. La Junta de Portavoces será convocada en sesión ordinaria por la Presidencia de la FEMP, con carácter previo a la celebración de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial.

Asimismo, podrá ser convocada en cualquier momento, a iniciativa propia y con carácter extraordinario, por la Presidencia de la FEMP.
3. Los acuerdos de la Junta de Portavoces se adoptan por voto ponderado de conformidad a la representación que tengan los diferentes Grupos en la Junta de Gobierno.

17

Artículo 40

1. Corresponde a la Junta de Portavoces el debate previo de las cuestiones relacionadas con el desarrollo de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial en particular:
 - a) Determinar los asuntos incluidos en el orden del día sobre los que se va a entablar debate.
 - b) Establecer el orden de intervención de los Grupos.
 - c) Fijar los tiempos en el debate.
2. Podrá ser tratada por la Junta de Portavoces, además, cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento de la Federación.
3. La Junta de Portavoces ejercerá aquellas competencias que le sean delegadas por la Junta de Gobierno.



Capítulo IV. De la Presidencia y Vicepresidencias de la FEMP

Artículo 41

1. La persona titular de la Presidencia de la FEMP, como representante ordinario de la misma, es elegida, junto con las titulares de las Vicepresidencias, por el Pleno de entre quienes ostenten la Presidencia de la Corporación de las Entidades Locales asociadas a la FEMP, conforme al procedimiento previsto en el artículo 37 de los vigentes Estatutos.
2. En los casos de vacante de la Presidencia o ausencia o enfermedad de la persona que ostente su titularidad, esta será sustituida por las personas titulares de las Vicepresidencias por su orden, ejerciendo sus funciones por el tiempo que dure cualquiera de esas situaciones.

En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiendo la Secretaría General dar cuenta a la Junta de Gobierno de esta circunstancia.

No obstante, la persona titular de la Presidencia podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

3. En caso de vacante de la Presidencia o de las Vicepresidencias por cese de sus titulares o cualquier otro motivo, el Consejo Territorial procederá a una nueva elección conforme a lo previsto en el artículo 37.3 de los Estatutos.

18

Artículo 42

1. A excepción del supuesto previsto en el último apartado del artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de los vigentes Estatutos, el mandato de las personas titulares de la Presidencia y las Vicepresidencias de la FEMP abarcará desde su elección hasta la celebración del siguiente Pleno ordinario, salvo que en Pleno extraordinario se decida su renovación anticipada, en cuyo caso el mandato concluirá también con la celebración del siguiente Pleno ordinario, pudiendo ser reelegidas sucesivamente.
2. La toma de posesión de la Presidencia y Vicepresidencias, así como de las vocalías de la Junta de Gobierno, se producirá inmediatamente después de la elección de las personas que deban desempeñarlas.

Artículo 43

1. Quien ostente la Presidencia de la Federación ostentará también las del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno, órganos en los que tiene voto de calidad en caso de empate.
2. Son atribuciones de la Presidencia de la FEMP:
 - a) Dirigir el funcionamiento ordinario de la Federación y administrar su patrimonio.



- b) Convocar el Pleno y convocar y presidir las sesiones del Consejo Territorial, y de la Junta de Gobierno y de la Junta de Portavoces.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o cese de la persona titular de la Secretaría General.
- d) Controlar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial.
- e) Delegar sus atribuciones en las Vicepresidencias, las Vocalías de la Junta de Gobierno, las Presidencias de las Comisiones de Trabajo y de los Comités, Redes y Secciones, así como en la Secretaría General.
- f) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo Territorial o la Junta de Gobierno, o que no esté expresamente atribuida a otros órganos de la FEMP.

TÍTULO III DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA FEMP

19

Capítulo I. De la Secretaría General

Artículo 44

1. Corresponden a la Secretaría General, bajo la supervisión y control de la Presidencia y de la Junta de Gobierno, las siguientes funciones:
 - a) La administración ordinaria, así como la organización y gestión de los medios materiales y personales de la FEMP, a cuyo efecto:
 - i. Ostentará la jefatura de los servicios administrativos de la FEMP.
 - ii. Nombrará y cesará a las personas titulares de las Direcciones Generales y demás unidades que se creen para la organización y funcionamiento interno de la FEMP.
 - iii. Dirigirá la contratación del personal al servicio de la FEMP y ostentará su jefatura.
 - iv. Elaborará y ejecutará los presupuestos anuales de la FEMP.
 - b) La representación de la FEMP en el giro o tráfico mercantil y concretamente:
 - i. Formalizar contratos y pactos, solicitar créditos y préstamos y ejecutar los acuerdos a que se refiere el artículo 33.1,e) de este Reglamento salvo que, en virtud de lo establecido en los Estatutos, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, el ejercicio de dichas facultades se reserve a otros órganos de la FEMP.
 - ii. Percibir la subvención anual que corresponde a la FEMP de los Presupuestos Generales del Estado, así como cualquier otra clase de subvenciones, cantidades y cobros que deba recibir en virtud de convenio, concierto o por otros conceptos del Estado o de cualquier



- entidad pública o privada y, para ello, firmar los documentos públicos o privados que sean precisos o convenientes en nombre de la Federación.
- iii. Realizar la ordenación de pagos y autorización de fondos en el desempeño de las funciones corrientes de tesorería y régimen económico-financiero.
 - iv. Desempeñar aquellas otras funciones que le sean atribuidas en los Estatutos de la FEMP o en el presente Reglamento, o le sean delegadas por la Presidencia o por la Junta de Gobierno.
2. Asimismo, son funciones de la Secretaría General:
- a) El desempeño de la Secretaría del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno, a cuyo efecto:
 - i. Asistirá a las sesiones de ambos órganos federativos con voz, pero sin voto.
 - ii. Se ocupará de la preparación de los asuntos que deban ser incluidos en el correspondiente orden del día, cuidando de que se hallen convenientemente documentados y de que dicha documentación sea puesta a disposición de los miembros del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno.
 - iii. Levantará acta de las sesiones que celebren dichos órganos, la cual, una vez aprobada, se transcribirá en el libro correspondiente. No obstante, en la primera reunión que la Junta de Gobierno celebre tras su elección, ejercerá esas funciones la persona perteneciente a los servicios jurídicos de la FEMP que designe la Presidencia.
 - b) La ejecución de los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno y el Consejo Territorial.
 - c) La certificación de los acuerdos y resoluciones que se adopten por los órganos rectores de la FEMP y su elevación a público, cuando proceda.
 - d) La coordinación de las actuaciones de las Comisiones de Trabajo Sectoriales, así como de la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares y de los Comités, Redes, Secciones u otros organismos de naturaleza análoga constituidos en el seno de la FEMP, dando cuenta a la Junta de Gobierno en cada sesión ordinario de la actuación de las mismas y de sus acuerdos para su aprobación, si procede, y adoptando las medidas oportunas en cada caso para el buen funcionamiento de todas ellas.
 - e) La Presidencia del Secretariado del Consejo Territorial.
3. La persona titular de la Secretaría General informará a la Presidencia y, por indicación de su titular a la Junta de Gobierno y al Consejo Territorial, sobre las actuaciones que realice en uso de sus atribuciones.

Artículo 45

1. La persona titular de la Secretaría General será nombrada y cesada, en su caso, por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia de la FEMP.



2. La persona titular de la Secretaría General estará asimilada en su rango administrativo a alto cargo.
3. El nombramiento de la persona titular de la Secretaría General se formulará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.
Su mandato coincidirá con el de la Junta de Gobierno, pudiendo ser reelegida sucesivamente.
4. La persona titular de la Secretaría General no percibirá indemnización alguna al cesar en su cargo.
5. Cuando quede vacante, y para el desempeño de las funciones estrictamente necesarias, la Secretaría General será cubierta provisionalmente por la persona que, estando al servicio de la FEMP, sea designada al efecto por la Presidencia.

En todo caso, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia, deberá proceder al nombramiento de la nueva persona titular de la Secretaría General.

Artículo 46

1. Las funciones de superior dirección de una o varias áreas de gestión funcionalmente homogéneas se ejercerán por quienes, bajo la dependencia orgánica directa de la Secretaría General, ostenten la titularidad de las correspondientes Direcciones Generales.
2. Las personas que ostenten la titularidad de las Direcciones Generales estarán asimiladas en su rango administrativo a altos cargos.
3. Las personas titulares de las Direcciones Generales serán nombradas y cesadas por quien ostente la Secretaría General.
Su nombramiento se formulará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.
4. Su régimen laboral estará asimilado al del personal de alta dirección regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. No obstante, no percibirán indemnización alguna al cesar en sus cargos o puestos.

21

Capítulo II. De la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 47

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de los vigentes Estatutos, se constituye en el seno de la FEMP la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, con la finalidad esencial de promover y defender los intereses específicos de las Provincias e Islas.

2. Son funciones básicas de esta Comisión la programación y coordinación de cuantos temas sean del común interés de sus miembros, así como la negociación ante la Administración de aquellos asuntos que, por su especial naturaleza, le sean delegados por la Junta de Gobierno de la FEMP.
3. Para el ejercicio de dichas funciones, la Comisión contará con órganos propios que podrán establecer sus particulares reglas de funcionamiento, siempre y cuando dichas reglas no entren en contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento para los órganos rectores de la FEMP, cuyos regímenes de sesiones y de adopción de acuerdos tendrán carácter supletorio en todo caso.

Artículo 48

1. Integrarán la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares todas y cada una de las Entidades Provinciales e Insulares que se encuentren asociadas a la Federación, las cuales estarán representadas por las personas que ostenten sus Presidencias o, en su caso, por los miembros de las correspondientes Corporaciones en quienes aquellas delegaren por escrito.
2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán ser invitadas a participar en aquellos trabajos que, por su naturaleza, puedan afectarles.

22

Capítulo III. De las Comisiones de Trabajo Sectoriales

Artículo 49

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de los vigentes Estatutos, podrán constituirse en el seno de la FEMP Comisiones de Trabajo Sectoriales para la elaboración de estudios y formulación de propuestas sobre cuestiones directamente relacionadas con los fines de la FEMP.
2. Las Comisiones de Trabajo Sectoriales serán creadas por la Junta de Gobierno y presididas cada una de ellas por los Cargos Electos de las Entidades Locales asociadas a la FEMP que aquella designe.
3. Con el fin de racionalizar el trabajo de las Comisiones Sectoriales, por el carácter estatal de la Federación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, su número se adecuará a los fines de la FEMP, siendo una de ellas la de Haciendas Locales.

Artículo 50

1. Asimismo, y con carácter temporal u ocasional, la Junta de Gobierno de la FEMP podrá crear Comisiones Mixtas Intersectoriales para el tratamiento de aquellos asuntos en los que concurren intereses que afecten a varias Comisiones de Trabajo Sectoriales y, en su caso, a la de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

2. Formarán parte de las Comisiones Mixtas Intersectoriales los miembros de las Comisiones de Trabajo Sectoriales interesadas que, sin perjuicio de su permanencia en las mismas, sean designados al efecto por la Junta de Gobierno, a propuesta de aquellas.
3. Una vez constituidas, actuarán con autonomía e independencia respecto de las Comisiones que las integran, siéndoles de aplicación las reglas de funcionamiento establecidas en el presente Capítulo para las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Artículo 51

1. Las funciones básicas de las Comisiones de Trabajo consistirán en la elaboración de estudios, informes y dictámenes, todos ellos de carácter consultivo, no ejecutivo ni vinculante, así como en la formulación de propuestas sobre cuestiones directamente relacionadas con los fines de la Federación o con las resoluciones del Pleno.
2. A tal efecto, deberán adoptar los correspondientes acuerdos que, por medio de la Secretaría General, se trasladarán a la Junta de Gobierno de la FEMP para su oportuna aprobación, si procede, salvo en el caso en que actúen por delegación expresa de esta última, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 33.3 del presente Reglamento.
3. En todo caso, los acuerdos de las Comisiones de Trabajo Sectoriales se adoptarán por voto ponderado, de conformidad con la representación que tengan los diferentes Grupos en la Junta de Gobierno.

23

Artículo 52

1. Las Comisiones de Trabajo Sectoriales estarán compuestas por cargos electos, representativos de las Entidades Locales asociadas a la FEMP.

Ocasionalmente, y de manera puntual para cada sesión, los miembros titulares de las Comisiones, excepto quienes ostenten la Presidencia y la Vicepresidencia, podrán ser sustituidos por un cargo electo de su propia Corporación previa delegación expresa y por escrito.

2. Los miembros de las Comisiones de Trabajo, cuando así lo estimen necesario, podrán ser asistidos en el desarrollo de sus reuniones por personal técnico de su Corporación que a tal efecto designen. Igualmente podrá participar personal técnico en los trabajos de dichas Comisiones, a petición de las mismas o de los órganos rectores de la FEMP.

En ningún caso dicho personal podrá actuar en sustitución de los miembros que las integran.

3. Excepcionalmente, y en función de la especial capacitación o cualificación que requiera el desarrollo de la materia sectorial de que se trate, la Junta de Gobierno de la FEMP podrá crear Comisiones de Trabajo de carácter técnico cuya composición se integre por personal no electo al servicio de las Corporaciones de Entidades Locales asociadas a la FEMP que, a tal efecto, sea debidamente autorizado por las mismas.



Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.2 de este Reglamento para la Presidencia de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 53

1. Las Comisiones de Trabajo estarán formadas:
 - a) Por una Presidencia y una Vicepresidencia, cuyos titulares serán elegidos por la Junta de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 anterior, sin que puedan pertenecer a la misma Corporación.

Quien ostente la Vicepresidencia sustituirá, en caso de ausencia, a la persona titular de la Presidencia.
 - b) Por un mínimo de 23 Vocalías Las personas titulares de las Vocalías serán designadas por la Junta de Gobierno de la FEMP, a propuesta de los Grupos Políticos, en atención a las preferencias de participación de las Entidades Locales asociadas de que tenga constancia, y en forma proporcional a la participación de los Grupos en la Junta de Gobierno.

Las personas que ostenten la Presidencia, Vicepresidencia y Vocalías ejercerán su cargo de forma gratuita.
2. La Junta de Gobierno determinará las características de composición de cada una de las Comisiones de Trabajo conforme a criterios que tengan en cuenta, la especialización de sus miembros en las materias sectoriales de que se trate, así como su representatividad política, territorial o poblacional, o cualesquiera otros aspectos que sirvan para dotar a las Comisiones de Trabajo del mayor grado posible de eficacia y operatividad.
3. Las Comisiones de Trabajo Sectoriales podrán establecer sus propias reglas de funcionamiento, siempre y cuando dichas reglas no entren en contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento para los Órganos rectores de la FEMP o para los regulados en este Título, cuyos regímenes de sesiones y de adopción de acuerdos serán, en cualquier caso, de aplicación con carácter supletorio.

24

Artículo 54

1. Cada Comisión de Trabajo estará asistida por una persona al servicio de la FEMP designada, a tal efecto por el titular de la Secretaría General.

Dicha persona desempeñará las correspondientes funciones de Secretaría, a efectos de convocatoria de sesiones, custodia, distribución y archivo de documentación, y levantamiento de actas, en su caso.
2. La Secretaría General pondrá a disposición de las distintas Comisiones los medios técnicos, económicos y humanos disponibles en cada momento, y coordinará el funcionamiento de estas Comisiones.

Capítulo IV. De los Comités, Redes y otros órganos similares

Artículo 55

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos, podrán crearse en el seno de la FEMP Comités, Redes, Secciones u otros organismos de naturaleza análoga por acuerdo de la Junta de Gobierno.
2. Estos organismos carecerán de personalidad jurídica propia.
3. Estarán formados por aquellas Entidades Locales asociadas a la FEMP que voluntariamente soliciten agruparse en torno a un interés específico y manifiesten, mediante el correspondiente acuerdo adoptado por el órgano competente de la Corporación, su voluntad expresa de adherirse y cumplir los fines del Comité, Red, Sección o análogo.

Artículo 56

3. Los órganos mencionados en el artículo anterior tendrán autonomía para organizarse internamente, respetando en todo caso lo dispuesto tanto en los Estatutos de la Federación como en el presente Reglamento y sometiendo sus normas de funcionamiento y sus acuerdos a la aprobación de la Junta de Gobierno de la FEMP.
1. Los órganos rectores de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga serán:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El Consejo de Gobierno.
 - c) La Presidencia y Vicepresidencias.
2. Quienes ostenten la Presidencia y las Vicepresidencias, así como las Vocalías del Consejo de Gobierno ejercerán su cargo de forma gratuita.

25

Artículo 57

1. La Asamblea General es el máximo órgano de Gobierno de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga.

Está integrada por los representantes de todas las Entidades Locales que los forman.
2. Son competencias de la Asamblea General:
 - a) Elegir las personas que ocupen las vocalías del Consejo de Gobierno.
 - b) Diseñar la política adecuada para la defensa de los intereses y cumplimiento de los objetivos propios del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.
 - c) Aprobar cuantas decisiones se estimen convenientes para el desarrollo de los fines del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.



- d) Aprobar el Programa de Actuación, la Memoria y, en su caso, los presupuestos anuales del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga y las cuotas que deban satisfacer las Entidades Locales que los forman.
 - e) Proponer a la Junta de Gobierno de la FEMP la aprobación o modificación de las normas de funcionamiento del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.
 - f) Proponer a la Junta de Gobierno de la FEMP la disolución del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.
3. Los votos de cada Entidad Local en la Asamblea son los expresados en la escala establecida en el artículo 21 de los Estatutos de la FEMP, salvo que las normas de funcionamiento de los Comités, Redes, Secciones o análogos dispongan otra cosa.
 4. En todo caso, todos los acuerdos de la Asamblea General estarán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno de la FEMP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos de la Federación.

Artículo 58

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de representación, gobierno y administración de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga y el encargado de desarrollar las resoluciones aprobadas por la correspondiente Asamblea General.
2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno estarán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno de la FEMP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos de la Federación.
3. El Consejo de Gobierno está formado por:
 - a La Presidencia,
 - b Las Vicepresidencias, en un número no superior a dos (2).
 - c las Vocalías, que serán catorce (14).

Para desempeñar dichos cargos se requiere ser miembro de cualquiera de las Corporaciones de las Entidades Locales que forman parte del Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga de que se trate.

4. La pérdida de esa condición implicará la baja automática, siendo sustituidos por el Consejo de Gobierno en la primera reunión que celebre. El nuevo miembro deberá pertenecer a la misma formación política por la que fue elegido quien causa baja.

Igualmente, cesarán automáticamente los miembros del Consejo de Gobierno que por cualquier motivo dejaren de pertenecer a la formación política por la que fueron elegidos, siendo sustituidos por el Consejo de Gobierno de entre los pertenecientes a la misma formación.

5. Salvo lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los miembros del Consejo de Gobierno se iniciará con su elección y concluirá con la celebración de las elecciones municipales.

Finalizado el mandato de sus miembros, el Consejo de Gobierno quedará disuelto, pasando todas sus competencias a la Junta de Gobierno de la FEMP, la cual podrá delegarlas en otro de los órganos de esta.

Artículo 59

1. La persona titular de la Presidencia ejerce la representación ordinaria de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga y será designada por la Junta de Gobierno de la FEMP de entre quienes ostenten la Presidencia de las Entidades Locales que forman dichos órganos-
2. Salvo lo establecido en el apartado siguiente, su mandato se iniciará con su designación y concluirá con la celebración de las elecciones municipales s.

Una vez finalizado su mandato, pasarán todas sus competencias a la Junta de Gobierno de la FEMP o al órgano en el que esta delegue.

3. Quien ostente la Presidencia cesará automáticamente cuando dejare de ostentar dicho cargo en la Entidad Local o cuando, por cualquier motivo, dejare de pertenecer a la formación política por la que fue elegidos en su Corporación.

En tal caso, la Junta de Gobierno de la FEMP procederá a la designación de la persona que deba ocupar el cargo que ha quedado vacante.

Artículo 60

1. Las personas titulares de las Vicepresidencias serán designadas por la Junta de Gobierno de la FEMP. Sustituirán por su orden a quien ostente la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo sus funciones por el tiempo que dure cualquiera de estas situaciones. Asimismo, ejercerán las funciones que les delegue la Presidencia o el Consejo de Gobierno.
2. Los requisitos para su designación, la duración de su mandato y las causas de cese son los mismos que los establecidos para la Presidencia en el artículo anterior.

Artículo 61

La Secretaria corresponderá al titular de la Secretaría General de la FEMP.

Los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga dispondrán de una Secretaría Técnica como instrumento administrativo de asistencia a su gestión. La persona que deba desempeñarla será nombrada y cesada por la Secretaría General de la FEMP, de entre el personal de la Federación.

Artículo 62

Cuando así lo acuerden expresamente todas y cada una de las Entidades Locales que constituyan el Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga, estos órganos podrán tener, con carácter excepcional, un presupuesto específico que se proveerá de la siguiente forma:

- a) Pago de cuotas independientes de la cuota de socio de la FEMP, cuyas cuantías serán aprobadas por la Junta de Gobierno de la FEMP a propuesta del Consejo de Gobierno del correspondiente Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.
- b) Subvenciones y aportaciones que puedan recibirse por parte de Organismos públicos o privados en función de los fines establecidos.
- c) Cualquier otra aportación específica que venga a servir el objetivo perseguido por el correspondiente Comité, Red, Sección u otro órgano de naturaleza análoga.

Artículo 63

1. La gestión de los fondos de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga, se realizará según lo previsto en los Estatutos de la FEMP.
2. Corresponderá a la Secretaría General de la FEMP el ejercicio de las funciones de intervención de las cuentas de estos órganos, así como el seguimiento y coordinación de su actividad.

28

Artículo 64

En lo no previsto en este Capítulo, y en defecto de normas propias, los Comités, las Redes y las Secciones y los otros organismos de naturaleza análoga se regirán en cuanto a su funcionamiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento para las Comisiones de Trabajo Sectoriales.

Capítulo V. De la Comisión Especial de Cuentas y Contratación**Artículo 65**

1. La Comisión Especial de Cuentas y Contratación, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos de la Federación. Será presidida por quien ostente la Presidencia de la FEMP e integrada por siete (7) vocalías, siendo elegidas las personas que deban ocuparlas por la Junta de Gobierno de entre sus miembros, en función de la representación ponderada de sus Grupos Políticos.

La Secretaría de esta Comisión corresponderá a la Secretaría General de la FEMP.

2. Corresponde a esta Comisión:
 - a) El control y fiscalización de las cuentas anuales y del presupuesto de la Federación, con el fin de que previo a su aprobación puedan formularse contra los mismos reparos u observaciones.

- b) Conocer de todos los asuntos relacionados directamente con la actividad contractual de la FEMP, y en concreto el control y vigilancia de la actividad contractual, con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva de los principios de publicidad, libre concurrencia, objetividad, transparencia y eficacia.
3. La Comisión funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias.
Celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada cuatro meses y extraordinaria cuando con tal carácter la convoque su Presidencia, por propia iniciativa o a requerimiento de la Junta de Gobierno o de un tercio (1/3) de los miembros de la Comisión, y en todo caso previamente a la aprobación de las cuentas y del presupuesto de la Federación.
4. Los acuerdos de la Comisión se adoptan por voto ponderado, de conformidad a la representación que tengan los diferentes Grupos Políticos en la Junta de Gobierno.
5. Anualmente la Comisión elaborará una memoria de actividades, que elevará a la Junta de Gobierno. En ella se recogerán los trabajos realizados y se propondrá la adopción de las medidas que se consideren necesarias para mejorar los procedimientos de contratación y el uso racional de los recursos de la Federación.

TÍTULO IV.

DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 66

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio nacional, ostentará la representación institucional de la Administración Local en sus relaciones con la Administración General del Estado, las Cortes Generales, el Gobierno de la Nación y las demás instancias que integran la organización institucional del Estado Español, así como ante los diversos organismos y asociaciones internacionales.
2. En aquellas Comunidades Autónomas en que no exista la correspondiente Federación o Asociación de Entidades Locales de ámbito autonómico o, habiéndose constituido, no se halle vinculada a la FEMP, corresponderá a esta última la representación y defensa de los intereses de sus asociados ante los poderes públicos autonómicos.

Artículo 67

En el supuesto de que algún asunto concreto que afecte al conjunto de Corporaciones Locales de una determinada Comunidad Autónoma requiera cualquier tipo de intervención ante la Administración General del Estado, las Cortes Generales, el Gobierno de la Nación o las demás instancias que integran la organización del Estado, corresponderá a la FEMP el ejercicio de las

acciones pertinentes ante los órganos que proceda salvo que, en virtud de lo dispuesto en el respectivo Protocolo de Colaboración y Coordinación o, en su defecto, por acuerdo de la Junta de Gobierno, se atribuya expresamente dicha facultad a la Federación de Entidades Locales de ámbito autonómico afectada.

TÍTULO V.
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FEMP

Artículo 68

Los recursos de la Federación Española de Municipios y Provincias procederán:

- a) De las cuotas, suscripciones y demás aportaciones de los socios titulares.
- b) De las rentas del patrimonio de la Federación.
- c) De subvenciones que provengan de la Administración.
- d) De otros ingresos que eventualmente se produzcan.

30

Artículo 69

1. Las cuotas sociales tendrán carácter ordinario o extraordinario.
2. Las cuotas ordinarias serán aprobadas anualmente por el Consejo Territorial, el cual determinará su cuantía en función de una cantidad fija por cada uno de los habitantes que integran la población de derecho del ámbito territorial correspondiente a cada Entidad asociada.
3. Eventualmente, y por el tiempo que sea necesario en su caso, el Consejo Territorial, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar la imposición de cuotas de carácter extraordinario, cuya cuantía periódica se determinará igualmente en función de una cantidad fija por habitante del territorio correspondiente a cada socio titular.
4. Para la individualización de las cuotas o cualesquiera otras aportaciones sociales cuya determinación obedezca a criterios de población, se tendrá en cuenta el número de habitantes de cada Entidad Local asociada según las últimas cifras de población, resultantes de la revisión de los padrones municipales, que hayan sido declaradas. Este criterio de determinación de la cuota se aplicará a todas las Entidades Locales asociadas a la FEMP oficiales por el Gobierno de la Nación.



Artículo 70

1. Las cuotas anuales de carácter ordinario se devengarán el primer día de enero y deberán ser ingresadas por los socios en el primer cuatrimestre del año correspondiente.
2. El período de devengo e ingreso de las cuotas que, en su caso, se establezcan con carácter extraordinario, será el que se determine en el correspondiente acuerdo de fijación de las mismas.

Artículo 71

1. La FEMP, en su calidad de asociación declarada de utilidad pública, reflejará en su contabilidad el estado de su patrimonio, sus resultados y su situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos que perciba.
2. El estado de la contabilidad, así como la memoria de actividades de cada ejercicio, la relación actualizada de los asociados, el inventario de bienes y los libros de actas de las reuniones de los órganos de gobierno de la FEMP, estarán en todo momento a disposición de sus asociados, a través de la Secretaría General y en los términos previstos en el Reglamento General de Protección de Datos -Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE- y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o de la norma que en cada momento esté en vigor.
3. A efectos contables, la fecha de cierre de cada ejercicio anual será la del 31 de diciembre.

31

Artículo 72

1. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y las demás personas que obren en nombre y representación de la FEMP responderán ante esta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la Federación y a los asociados.
3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados anteriores, a menos que puedan acreditar que no participaron en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellos.



Artículo 73

1. La actividad contractual de la FEMP se regirá por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o por las normas aplicables a los contratos del sector público que estén en vigor en cada momento.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 39.2,c) de los Estatutos, el órgano de contratación de la FEMP es su Secretaría General.

Estará asistido por una Mesa de Contratación formada por una presidencia, un mínimo de cuatro vocalías y una secretaria.
3. Las personas que deban desempeñar estos cargos serán designadas por el órgano de contratación de entre el personal de plantilla de la FEMP. Una de las vocalías recaerá en quien sea titular de la subdirección responsable de los Servicios Económico-Financieros y, en el caso de la secretaria, la persona que la desempeñe deberá estar adscrita a los Servicios Jurídicos de la Federación. La designación podrá realizarse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las Juntas de Contratación que, en su caso, se constituyan, ni a los órganos colegiados que, en su caso, se creen para el asesoramiento del órgano de contratación en la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

32

Artículo 74

1. Disuelta la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 54 de los vigentes Estatutos, se procederá a su liquidación destinándose el patrimonio social, una vez deducidos los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, a la realización de fines análogos a los de esta Federación y distribuyéndose entre los municipios, provincias e islas asociados en proporción a la cuantía de sus respectivas cuotas, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Teniendo en consideración las excepcionales circunstancias de creación de la Red de Ciudades Inteligentes de la FEMP, que surge de la disolución de la Asociación del mismo nombre e integración de sus asociados en la Red de la FEMP, el número de Vicepresidencias de esta Red será tres (3) y el número de vocalías de su Consejo de Gobierno será veinticinco (25).

DISPOSICIÓN DERIGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior de la FEMP aprobado por su Consejo Territorial en su reunión de 16 de diciembre de 2014.

33

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su aprobación por el Consejo Territorial.

